Núm. 1698 1698
Fecha 8 de septiembre de 1973 - 2:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL REMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE CAÑA QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1972.

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 141 del 29 de junio de 1969, según enmendada, estableció desde el 1ro. de junio de 1972 una garantía de ingreso no menor de un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios; y un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores empleados en la fase agrícola de la industria azucarera. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la agricultura y así aliviar la escasez de mano de obra existente en esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores empleados en la fase agrícola de la industria azucarera, para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee para el rembolso de los pagos suplementarios correspondientes, por considerar que la condición económica de los agricultores, al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la referida ley.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. Trabajador Agrícola - Toda persona que trabaje mediante remuneración en la fase agrícola de la industria azucarera de Puerto Rico.

B. Cosechero de Caña - Toda persona natural o jurídica, agencia gubernamental o corporación pública, incluyendo la Corporación Azucarera de Puerto Rico, y las Fincas de Beneficio Proporcional de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que se dedique a la producción de caña de azúcar.

C. Central Azucarera - Toda persona natural o jurídica o corporación pública que opere una o más fábricas de azúcar en cualquier concepto legal.

D. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quién él delegue.

E. Oficina Regional - Cada una de las cinco Oficinas Regionales establecidas en la Isla de acuerdo a la subdivisión hecha por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

F. Ingreso Garantizado - Se entenderá por dicho término la cantidad de un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado en la fase agrícola de dicha industria por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios y la cantidad de un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores en la fase agrícola de dicha industria.

G. Suplemento de Ingreso - La diferencia entre el ingreso garantizado y cualquier salario mínimo menor por hora prevaleciente en virtud de la legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes los dos últimos al 31 de mayo de 1972, cualquiera de ellos que sea el más alto, por labor realizada durante horas regulares de trabajo. El suplemento de ingreso no se afectará por cualquier aumento en salario negociado a partir del 1ro. de junio de 1972.

H. Pago Suplementario - La cantidad a ser rembolsada a los cosecheros de caña elegibles, la cual incluye el suplemento de ingreso más los gastos adicionales aproximados por concepto de intereses, así como el seguro obrero, seguro por desempleo y el seguro social patronal, si se hubieren pagado.

I. Cultivo - Comprende el trabajo de preparación de terreno; corte, llenado, tiro y riego de semilla; siembra; abonamiento; aplicación de insecticidas, fungicidas y yerbicidas; riego de agua por gravedad; operación de bombas de riego; operación de sistemas de riego por aspersión; resiembra; zanjeo; desyerbo a mano; desyerbo mecánico; limpieza de orillas y cualquier otra operación relacionada o incidental que deba realizarse antes de la fase de recolección.

J. Recolección - Comprende el trabajo de corte a mano y/o mecánico; llenado a mano y/o mecánico; recogido; tiro en piezas; tiro en camino; trasbordo en grúa; y cualquier otra operación relacionada o incidental a las anteriores.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir rembolso por los pagos suplementarios que hubieren efectuado, los cosecheros de caña deberán:

A. Haber pagado el suplemento de ingreso a los trabajadores agrícolas elegibles que hubieren empleado durante el período de tiempo en que soliciten el rembolso.

B. Tener cubiertos a los trabajadores por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitud de Rembolso

Los cosecheros de caña elegibles a recibir rembolsos por pagos suplementarios deberán radicar la "Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Rembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas". Este formulario será provisto por el Programa en las Oficinas Regionales correspondientes.

Para determinar el monto del rembolso por cosechero, las centrales azucareras de la isla suministrarán al Secretario, a medida que cada cosechero termine la entrega de sus cañas y no más tarde de 30 días útiles después de terminadas las respectivas moliendas, un informe de las toneladas molidas a cada cosechero de caña, así como información respecto al método de corte y recolección de cada uno, si a máquina o si a mano y si la caña se cortó

quemada o verde y en caso de entregas mixtas, en qué proporción se entregó caña recolectada mecánicamente y a mano, así como la proporción de caña quemada y verde recibida de cada colono. Esta información deberá ser suministrada en el formulario titulado "Informe de Toneladas de Caña Molida por Cosechero"(Modelo SC-903 -Agricultura), el cual será provisto por el Programa. Este informe deberá ser aprobado por el Director de la Oficina Regional del Departamento de Agricultura que corresponda o su representante autorizado, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante.

Artículo V - Clasificación y Tipo a Rembolsar por Tonelada de Caña

A. Los cosecheros de caña elegibles a recibir rembolsos de pagos suplementarios por trabajo de cultivo y recolección de sus cañas molidas en la zafra que termina en el año 1974, recibirán dichos rembolsos a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo Por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a máquina y recogida mecánicamente	Cuarenta y ocho centavos	$0.48
2. Caña quemada cortada a mano y recogida mecánicamente	Treinta y ocho centavos	$0.38
3. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cincuenta y tres centavos	$0.53
4. Caña verde cortada a máquina y recogida mecánicamente	Cuarenta y ocho centavos	$0.48
5. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y cuarenta y seis centavos	$1.46
6. Caña verde cortada y recogida a mano	Dos dólares y diez centavos	$2.10

B. Aquellos cosecheros de caña que no realicen el trabajo de cultivo correspondiente a la caña molida en la zafra que termina en el año 1974 y que soliciten el rembolso de pagos suplementarios, recibirán dicho rembolso a base de

las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo Por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a máquina y recogida mecánicamente	Nada	-
2. Caña quemada cortada a mano y recogida mecánicamente	Nada	-
3. Caña quemada cortada y recogida a mano	Nada	-
4. Caña verde cortada a máquina y recogida mecánicamente	Diez Centavos	$0.10
5. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y ocho centavos	$1.08
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Un dólar y cuarenta centavos	$1.40

C. El rembolso correspondiente a aquellos cosecheros de caña que no hayan cultivado parte de sus cañas molidas, se determinará de la siguiente manera:

1. Según se establece en el inciso A de este Artículo para la caña cultivada.
2. Según se establece en el inciso B de este Artículo para la caña no-cultivada.

El Departamento de Agricultura determinará las cantidades (toneladas) de caña cultivada y no-cultivada, así como la forma en que ésta fue cosechada, después de realizar la correspondiente investigación.

Los cosecheros de caña deberán mantener libretas de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del trabajador, su número de seguro social federal, clase de trabajo realizado, número de horas trabajadas, el salario regular por hora y el salario semanal total devengado por éste (incluyendo el suplemento de ingreso). Cada cosechero de caña deberá mantener disponible esa evidencia para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura a cargo de verificar los pagos suplementarios en salarios agrícolas efectuados por éste.

Artículo VI - Rembolso de Pagos Suplementarios

El Departamento de Agricultura rembolsará a los cosecheros de caña elegibles los pagos suplementarios efectuados por éstos. Al efectuar tales

rembolsos, el objetivo fundamental será el que los mismos correspondan, en lo posible, a los desembolsos adicionales efectuados por los cosecheros de caña por los pagos que se les requiere hacer a los trabajadores.

Artículo VII - Disposiciones Generales

A. No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Número 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el cosechero de caña con derecho al rembolso será el que envió la caña a la central azucarera y recibió las correspondientes liquidaciones.

C. Los herederos de un cosechero de caña fallecido podrán recibir rembolsos por los pagos suplementarios siempre que se hubieren cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelo SC-4505, Hacienda).

Artículo VIII - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado

el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una entidad a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciere entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada, o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada, o su representante, se negare firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de tal hecho.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada, o a su representante, en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo IX - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier rembolso de pagos suplementarios a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos suplementarios que hubiere efectuado, o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los rembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos, sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo X - Derogación

Se deroga el "Reglamento Para Regir el Rembolso de Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Caña que Empleen Trabajadores en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera, y Para Derogar el Reglamento Sobre el Mismo Particular Aprobado el 27 de septiembre de 1971, según enmendado", aprobado por el funcionario que suscribe el 26 de septiembre de 1972.

Artículo XI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 141 del 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 11 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura